

El derecho al trabajo y la privación de libertad en el Estado Social de Derecho: el caso costarricense

Daniel García Ramírez¹

Resumen

El trabajo penitenciario en Costa Rica forma parte de un proceso de ejecución de sentencia penal, abordado como planteamiento técnico más que jurídico. La relación del trabajo como derecho y aquel contextualizado en prisión, su definición, sustento y limitaciones, son estudiados en este artículo con el fin de contrastar y comparar ambos hechos sociales. Para ello, se presenta un análisis de la normativa nacional e internacional, una construcción sociológica del trabajo humano, un abordaje teórico del fin de la pena y una exposición puntual que resalte las similitudes y diferencias entre ambos objetos.

Palabras Claves

Estado Social de Derecho, Sistema Internacional de Derechos Humanos, Trabajo Penitenciario, Fin de la Pena, Sistema Penitenciario

Abstract

Prison labor in Costa Rica is viewed from a disciplinary standpoint rather than a positive one, and considered part of the interdisciplinary treatment received during incarceration. How the concept of work in the context of a criminal justice sentence comes to be understood and defined separate of that done freely in society is the main objective of this article. To this purpose, the most relevant legal bodies of national and international law, together with a definition of *work* supported by sociological theory, will be analyzed in relation to the relevance of punishment to come close to understanding what *prison labor* is.

Key Words

Social-Democratic Rule of Law, International Human Right System, Prison Labor, Punishment, Prison System

¹Bachiller en Derecho, candidato a Licenciatura en Derecho Penal de la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología. dgrsrs14@gmail.com.

El Estado Social de Derecho

Se ha llegado a afirmar que la nuestra es una época de crisis (Llobet, 2010)² para el Derecho y los Estados Democráticos, lo que por su parte afecta el balance político internacional y la confianza de los ciudadanos en las capacidades de los modelos existentes. Lejos está de ser la intención de este artículo validar esta afirmación, pero sí de señalar que la desconfianza en un sistema que se sustenta en el respeto de garantías y derechos fundamentales puede acarrear consecuencias graves para los grupos sociales más vulnerables³.

La existencia de los Derechos Humanos (DDHH) se fundamenta en la dignidad inherente de la persona humana, velando precisamente por las prácticas que permitan el desarrollo integral del individuo en sociedad (Honderich, 2008)⁴. Este reconocimiento fortalece principalmente a grupos que han sido históricamente invisibilizados y discriminados por razones culturales, estableciendo condiciones desiguales por razones de sexo o etnia; ideológicas, ya sea a través de la censura o la represión; y legales, tal como es el caso de las poblaciones privadas de libertad, sujeto de estudio de este trabajo.

La posición de la persona privada de su libertad en virtud de una sentencia penal es de particular interés, tanto por la relación especial que se desarrolla entre la administración y el administrado directo⁵, como por el desenvolvimiento social que acontecen en ejecución y los intentos de los cuerpos normativos de seguirle el paso (Salas, 2017). Lo anterior, se considera, es vital para el estudio del derecho en materia penitenciaria, por la condición particular que tiene la pena en el sistema de justicia costarricense y las obligaciones que recaen sobre la administración penitenciaria para su efectivo cumplimiento.

La pena de prisión limita, en su forma legal, la libertad ambulatoria mediante la contención física en un centro penitenciario. No obstante esa limitación, la persona no pierde, en este efecto, las garantías o los derechos que le beneficiaran, sino que, en virtud del antijurídico cometido en ejercicio de su libertad, se le restringe en un espacio dirigido a su observación y tratamiento mientras cumple con el tiempo de sentencia.⁶

En este sentido, la Sala Constitucional (2005) ha indicado que *la pena privativa de libertad consiste en la reclusión del condenado en un establecimiento penal, en el que permanece, en mayor o menor grado, privado de su libertad, y sometido a un determinado régimen de vida, la ejecución de esa pena debe ser organizada sobre una amplia base de humanidad (...)*.⁷

Bajo este supuesto, la administración penitenciaria debe enfrentar, por un lado, los criterios de seguridad idóneos para la ejecución de sus funciones y, por otro, los derechos fundamentales del individuo a su cargo, necesarios para el mantenimiento mínimo de su

² Llobet, R. et al. Citando a Campos, se está ante una triple crisis del derecho: crisis de legalidad, de Estado Social y Estado Nacional (pp. 173 – 183).

³ Ídem. Las garantías procesales y de ejecución penal existen en favor del ciudadano en general.

⁴ Honderich, T.. Los Derechos Humanos pueden definirse como aquellos poseídos por los seres humanos independientemente de su reconocimiento positivo, de donde se extrae su contenido individualista e integral de la condición humana (pp. 279-281).

⁵ Salas, T. Se hace referencia a las relaciones en las que exista una figura de autoridad constituida por ley, por medio del funcionario público, con un espectro de acción especialmente determinado por el Derecho Penitenciario (pp. 26 – 34).

⁶ Sala Constitucional. Voto Número: 2005-006870

⁷ Ídem.

condición inicial y para su desarrollo efectivo según el régimen al que pertenezca. En lo particular, el objeto de atención de este estudio se puede encontrar en uno de estos derechos: el trabajo penitenciario.

Para un mejor abordaje del tema, siendo este, la construcción normativa del trabajo penitenciario en Costa Rica, se considera necesario comenzar por el estudio de la figura de la pena, partiendo de su concepción moderna, su finalidad y, sobre todo, los elementos a tomar en cuenta para su cumplimiento, a partir de lo cual se podrá esbozar el entorno jurídico contextual de este derecho.

La pena

La pena, como consecuencia jurídica reconocida por el ordenamiento normativo y los ciudadanos, es la consecuencia formal de los actos ejercidos en un abuso de las libertades tuteladas en vida social. Su existencia deriva de un proceso penal, cuyo propósito es determinar razonablemente la responsabilidad por conductas que de previo han sido sancionadas por la ley.

Históricamente se ha visto la pena desde diferentes puntos, por momentos favoreciendo propuestas de carácter absoluto y utilizando la pena como un medio de protección social⁸; por otros, estableciendo un vínculo entre el ofensor y la influencia positiva de la sanción⁹. Actualmente se promueven posturas que pretenden unificar ambas visiones, considerando la sanción penal, tanto por sus facultades de control social, como por sus efectos en el sentenciado (García, s.f.)¹⁰.

Consecuentemente, los sistemas internacionales de derecho y costarricense han incorporado elementos tomados de las anteriores, construyendo un concepto de finalidad de la pena que corresponde con los conocimientos modernos en derecho penitenciario. En materia de DDHH, se parte de los conceptos tomados del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de las Reglas Mandela para el tratamiento de los reclusos.

Pero antes, hay que recalcar que la Sala Constitucional de Costa Rica en distintas sentencias relacionadas con la aplicación del artículo 48 de la constitución – resoluciones No. 0709-91y 5759-1993 (PJ, 2015)¹¹ – ha resuelto que, en materia de DDHH y en lo particular a los instrumentos como las Reglas Mandela, se integran al ordenamiento jurídico al más alto

⁸ García, P. Estas teorías sostienen que la pena por si misma tiene la misión trascendental de realizar justicia; carece, por lo tanto, de un sustento de utilidad social. Se desarrolla con un enfoque subjetivo-idealista, donde la imposición de una responde a una obligación socio-jurídica; y la objetivo-idealista, donde se concibe el delito como negación racional de la norma y la pena como la negación Pública de esa primera (s.p.).

⁹ Ídem. Parten del reconocimiento del Derecho Penal como un fenómeno social que no puede ser separado de su influencia y utilidad social. Profesa de la pena fines preventivos de enfoque general, dirigida a todos los ciudadanos, a su vez negativa (intimidatoria) o positiva (convicción en el aparato de justicia); y especial, dirigida al efecto en la ejecución de la pena, igualmente negativa (efecto represivo) o positiva (efecto formativo) (s.p.).

¹⁰ Ídem. Teoría mixta, donde la pena tiene una función de retribución objetiva, se reconoce sus capacidades preventivas y ejerce un efecto resocializante sobre individuo. (s.p.)

¹¹ Poder Judicial. Comunicado oficial se sustenta en reforma constitucional, ley 7128 de 18/08/89, sobre la aplicación de instrumentos internacionales.

nivel. Es decir, tanto refuerzan como contribuyen a los derechos reconocidos por la carta política fundamental.

A. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PI;ONU, 1966)¹²

Como uno de los primeros instrumentos jurídicos en materia de DDHH, el PI reconoce la necesidad de promover las condiciones normativas que permitan a las personas gozar plenamente de sus derechos. En lo relativo al fin de la pena, el artículo 10 enuncia que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y readaptación social. Esta redacción, se puede argumentar, alude únicamente al rol de la pena sobre el individuo afectado, no así a su relevancia social.

B. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH; OEA, 1969)¹³

Posteriormente, la convención vino a establecer un orden normativo sobre DDHH en el continente americano, creando así un sistema al que poder acudir a nivel regional y resolver los conflictos a partir de ese momento, los cuales no han sido pocos ni de escasa relevancia.

En lo referente a la finalidad de la pena, mantiene la misma línea impuesta por el instrumento arriba visto, señalando la reforma y la readaptación social, pero mientras que la primera lo contextualizaba en el régimen penitenciario, la segunda lo generaliza para todas las penas privativas de libertad.

C. Reglas Mandela (ONU, 2015)¹⁴

Estas reglas tienen como propósito servir de modelo de ejecución penitenciaria para los países signatarios, y es aplicada en Costa Rica para fundamentar sentencias judiciales y constitucionales cuando del ejercicio efectivo de los derechos reconocidos para la población privada de libertad se trate. El desarrollo y el contenido de este articulado evoca principalmente los derechos reconocidos en las declaraciones y proclamaciones hechas en materia de DDHH, estableciendo condiciones mínimas para el mantenimiento de la dignidad humana.

En cuanto a la finalidad de la pena, la regla 4 describe los objetivos de ella, en un sentido general, y las medidas privativas de libertad, en un sentido específico, indicando que éstos son la protección de la sociedad contra el delito y la reducción de la reincidencia. Ambos objetivos se adecuan a lo estipulado por la teoría mixta del fin de la pena (García), ya que se contempla el alcance social que ella tiene y el efecto que puede llegar a tener sobre el individuo. Además, señala que solo es posible lograr lo anterior mientras se hagan esfuerzos en las competencias educativas, formativas y laborales disponibles para una exitosa reintegración y pueda, una vez en libertad, mantenerse con el producto de su trabajo.

¹² Organización de las Naciones Unidas.

¹³ Organización de Estados Americanos.

¹⁴ Organización de las Naciones Unidas. Sucesoras de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de 1955.

Las normas internacionales expuestas son producto de un amplio trabajo colaborativo en el seno de las Naciones Unidas y representan un modelo apegado a los principios desarrollados en DDHH. Gracias a ello, se facilita su incorporación dentro de los cuerpos normativos de Estados que se ajusten, o intenten ajustarse, al Sistema Internacional de Derechos Humanos (SIDH), caso que será necesario evaluar a medida que se aborde lo estipulado por la legislación costarricense sobre la pena y sus fines.

La pena en Costa Rica

Para el estudio del fin de la pena a nivel local, se parte del orden jerárquico tradicional de la norma.

A. La Constitución de 1949¹⁵

La carta fundamental de los costarricenses carece de un fin declarado para las sanciones, pero es clara en fijar límites para su cumplimiento, tema que se tratará más adelante. Cabe mencionar el artículo 48, ya aludido con anterioridad, puesto que en éste se establece con claridad el acceso al recurso de amparo para mantener o restablecer aquellos derechos contenidos en los instrumentos del SIDH y que tengan un carácter fundamental, por lo que, sustentándose en los principios *pro homine* y *pro libertate* - sostenido así por resolución constitucional No. 6470-1999 (PJ, 2015)¹⁶-, se acoge el fin de la pena declarado en la Reglas Mandela como el que opera en el ordenamiento costarricense.

B. El Código Penal de 1971 (AL)¹⁷

El artículo primero de este código sienta el principio de legalidad sancionatorio al prohibir el sometimiento a penas o medidas de seguridad que no hayan sido previamente establecidas por ley. Es en el artículo 50 donde se puede encontrar una lista de las figuras sancionatorias en materia penal, pero para lo que a este estudio compete solamente se hace consideración de la pena de prisión. Más adelante, el artículo 51 indica que ésta deberá ejercer sobre el condenado una acción rehabilitadora.

Se resalta el enfoque especial que se otorga al fin de la pena, pues se concibe como uno en beneficio de la persona. Fuera del debate en materia criminológica sobre el fundamento lógico y proyección material del concepto *rehabilitar*, se muestra un interés institucional por el estado de la persona sometida a la pena y se percibe un interés por su futuro.

Antes de continuar por la escalera jerárquica en el estudio de la norma costarricense, se llama la atención sobre otro aspecto del artículo 51, específicamente en cuanto alude a una ley especial para determinar el lugar y la forma donde se ejecutarán las sanciones penales. Esta vendría a ser una Ley de Ejecución de la Pena, actualmente inexistente en el ordenamiento normativo costarricense¹⁸. La solución normativa ha sido la incorporación de las reglas

¹⁵ Asamblea Constituyente de Costa Rica.

¹⁶ Poder Judicial. Comunicado oficial se sustenta en reforma constitucional, ley 7128 de 18/08/89, sobre la aplicación de instrumentos internacionales.

¹⁷ Asamblea Legislativa de Costa Rica.

¹⁸ Nota de autor: Existe en Costa Rica una Ley de Ejecución de la Sanción Penal Juvenil que para efectos de esta investigación no será tomada en cuenta.

vigentes en los instrumentos internacionales antes desarrollados y en la reglamentación de los órganos competentes del Poder Ejecutivo – Ministerio de Justicia y Paz (MJ), La Dirección General de Adaptación Social (DGAS) y el Instituto Nacional de Criminología (INC) - encargados de la administración de la pena material. Es por la normativa concerniente a estas instituciones que se proseguirá.

C. Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social (AL, 1971)¹⁹

Aquí se ordenan los órganos y direcciones necesarios para el funcionamiento del sistema penitenciario. La norma penal señala el fin rehabilitante de la pena, pero no es sino hasta el artículo octavo de esta ley que se menciona metodológicamente: Quedará a cargo del INC, como órgano asistente de la DGAS, la obligación de diagnosticar, clasificar y ejecutar un programa de tratamiento individualizado dirigido a la persona privada de libertad. Para este fin, contará con el trabajo colaborativo interdisciplinario de secciones técnicas, desde donde se trabajará directamente con el sentenciado siguiendo los planteamientos del PAT.

D. El Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario (MJ, 2007)²⁰

En relación con el programa de tratamiento individualizado o Plan de Atención Técnica (PAT), y considerando el fin de la pena, el reglamento desarrolla la finalidad de estos programas, determinando que tienen como propósito desarrollar habilidades y destrezas para la vida en libertad, evidenciando un pensamiento resocializante.

Las anteriores normas exponen el carácter especial del fin de la pena en el ordenamiento costarricense, conclusión a la que se llega al contemplar únicamente lo tutelado a nivel local, donde se alude a la influencia positiva que se pretende ejercer sobre la persona sentenciada. El sistema se propone dirigir en el camino de la legalidad a la persona infractora, considerando una multiplicidad de factores interventores en el proceso de criminalización. Se remarca entonces que la pena en Costa Rica persigue, al menos en su constitución normativa, fines relativos a la disminución de la reincidencia por medio del trabajo individualizado de carácter terapéutico.

Es de hecho en el trabajo individualizado, o PAT, que se puede encontrar una conceptualización de trabajo penitenciario, de su finalidad y de su organización, pero antes conviene mejor tener una noción de cómo es visto el trabajo en sociedad y el papel que cumple en la formación de la individualidad. Hecho de esta forma será posible comparar y contrastar ambas figuras socio-jurídicas.

El trabajo

Para comenzar, es preciso advertir que por *trabajo* en el contexto de esta investigación se debe entender *trabajo humano*. Si bien los animales efectivamente trabajan diariamente por su supervivencia, se distingue aquel del que realizan los seres humanos por dos razones

¹⁹ Asamblea Legislativa de Costa Rica. Crea la DGAS bajo la cartera del Viceministerio de Justicia, Ministerio de Justicia y Paz.

²⁰ Ministerio de Justicia y Paz.

(tradicionales): el ser humano crea el trabajo en su mente antes de llevarlo a cabo en un plano material y no se limita a una sola forma de trabajo (FC, 2016).²¹

Hecha esta aclaración, se debe separar el trabajo de otros actos del quehacer humano: el juego y el arte²². A través del trabajo se logra una transformación multidimensional: se torna el medio ambiente en un producto útil para la supervivencia, mientras que a su vez se forma al individuo y la sociedad. Es decir, es el trabajo un factor determinante en la construcción del mundo real (UBAXXI, 2017)²³.

Es por esta capacidad socialmente formadora que autores como Bencomo (2008) afirman que el trabajo adquiere una importancia social y se constituye en obligación para el individuo, pues sobre él recae el deber de contribuir a un esfuerzo multi-temporal: aportar al mantenimiento del orden social existente y construir el futuro de una sociedad de la que no formará parte.²⁴

No obstante esta obligación, el acto de trabajar debe entenderse como un acto libre, un tanto debatido por corrientes críticas modernas, pues implica el ejercicio voluntario de la fuerza de trabajo con la que cuenta cada persona. En esencia, la capacidad de trabajo solo se limita por las competencias del individuo y la estructura económica imperante, por lo que es visto como una de las máximas formas de expresión de la libertad del hombre. Cuando se trabaja, se hace uso de la moneda de mayor valor para los seres mortales: el tiempo²⁵ (Neffa, s.f.) - un breve repaso por la historia muestra que no ha sido la práctica usual el corresponder de forma digna el sacrificio en vidas humanas transformadas en víctimas de sistemas económicos abusivos -.

En su dimensión jurídica, el trabajo es considerado como un derecho, a través del cual el ser humano logra desarrollarse en sociedad, y un fenómeno de alcances políticos²⁶. Por objeto

²¹ France Culture. El trabajo humano es único por su construcción apriorística, pues al representarse en su mente previamente el posible resultado de sus acciones, y por su efecto transformador del individuo, pues requiere una movilización de las facultades (imaginación e intelecto) y fortalezas propias de su naturaleza (capacidades). Actualmente, se entiende que la diferencia entre las formas de trabajo entre animales y sociedades responde más a una cuestión de escala que de género. (00:15:00 – 00:37:00)

²² UBAXXI. Al hablar del juego, su finalidad es el entretenimiento y la satisfacción subjetiva, no tiene una finalidad productiva. El arte expresa la libertad y necesidad subjetiva, persigue el perfeccionamiento intelectual. Por último, el trabajo es un acto que nace de exigencias externas e internas, su finalidad es tanto utilitaria como productiva. (00:01:00 – 00:05:00)

²³ UBAXXI. Dimensión objetiva: La producción de la obra e intermediación con la naturaleza para obtener bienes. El trabajo produce algo externo a la persona, mediante su acción, por lo que requiere energía y fuerza humana, socialmente necesaria. Dimensión subjetiva: El trabajo es específicamente una actividad humana, produce sensaciones de placer y sufrimiento, además de darle un sentido de pertenencia. (00:01:00 – 00:06:00)

²⁴ Bencomo, T.. El trabajo tiene dimensiones jurídicas y sociales, ocupando un lugar central en la formación de las sociedades humanas. Es estudiado como un hecho social, evolutivo y primordial para el hombre y el desarrollo de la sociedad (pp. 27-57).

²⁵ Neffa, J. la forma de utilizar el tiempo de vida humana, tiene un sentido para el sujeto y está orientada a satisfacción de necesidades (s.p.).

²⁶ Ídem. Desde una perspectiva jurídica, el trabajo es importante para el derecho público y privado, desarrollando una materia dedicada exclusivamente a su regulación. Se puede conceptualizar como un ejercicio de facultades humanas en beneficio propio o ajeno, legitimado como un derecho y un deber, ejercido de forma independiente o dependiente, de relevancia social (s.p.).

de investigación, se propone exponer un contenido sintético del trabajo como derecho²⁷ que permita eventualmente contrastar y comparar la presencia de este fenómeno jurídico en su manifestación social libre y en privación de libertad (Neffa).

El reconocimiento de derechos laborales y garantías sociales fue motivo de conflictos a nivel global, la sociedad costarricense no fue ajena a estos cambios. El mayor avance en beneficio de los derechos del trabajador costarricense se dio poco antes del final de la Primera República, con la promulgación de las Garantías Sociales y su correspondiente carácter constitucional, pero relevante es también lo dicho en los mecanismos internacionales en la materia.

A. La Organización Internacional de Trabajo (OIT)

Como organismo de carácter internacional, se preocupa por el reconocimiento de los derechos de los trabajadores del mundo y por la erradicación de prácticas laborales abusivas, principalmente cuando es ejercida contra grupos vulnerable – mujeres, niños, grupos indígenas y sancionados penales- (2017).²⁸

El gobierno costarricense ha ratificado a lo largo del tiempo convenios que han beneficiado a los trabajadores, abarcando no solo regulaciones en el ejercicio de las funciones laborales, sino también garantías y políticas solidarias con el desarrollo pleno del individuo por medio del trabajo. Es importante señalar que, según lo descrito por el artículo 7 de la Constitución Política, los convenios internacionales tendrán autoridad superior a las leyes, por lo que los derechos adquiridos por medio de éstos deben observar la integridad del ordenamiento jurídico costarricense.

Fomenta esta organización el concepto *Trabajo Decente* como la forma de observar el trabajo desde un plano normativo respetuoso de las garantías y derechos consagrados en las normas internacionales en DDHH, en la Declaración Internacional del Trabajo y distintos convenios aprobados por la OIT (2017).²⁹

Es remarcable que, mucho antes de la DUDH ya la OIT se había pronunciado sobre la condición de la persona sentenciada y su relación con los derechos del trabajador. Ello lo hace en el Convenio 29 de 1930, al prohibir el trabajo forzoso u obligatorio, haciendo excepción de aquellos realizados en ejecución de una sanción penal y bajo vigilancia administrativa – de donde se colige una de las principales distinciones entre las dimensiones de trabajo estudiadas. Sobre este tema se discutirá más adelante.

B. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH; 1948)³⁰

El contenido general de la declaración promueve los intereses del individuo frente a la sociedad y la organización política. En lo particular al tema del trabajo como derecho, el artículo 23 indica que toda persona tiene derecho al trabajo, que sea de libre elección, así

²⁷ Ídem. El derecho del trabajo persigue la integración de la persona poseedora de la fuerza de trabajo dentro del cuerpo social de la comunidad de forma tal que puedan satisfacer lo mejor posible sus intereses (s.p.).

²⁸ Organización Internacional de Trabajo, 2017.

²⁹ Organización Internacional de Trabajo, 2011.

³⁰ Organización de las Naciones Unidas.

como equitativo y satisfactorio en su condición. Se proclama de igual forma el salario y el derecho a la sindicalización.

Se puede extraer de lo anterior la importancia que tiene el trabajo para el ejercicio de la libertad del individuo, para la satisfacción de sus intereses y su relación social. Estos conceptos fijan una línea lógica que será continuada por otros instrumentos jurídicos alrededor del mundo.

C. El Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos

Sumado a limitaciones similares a las establecidas por la OIT, el PI contribuye a los derechos laborales del individuo al indicar en su artículo 22 el derecho a formar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses económicos y sociales.

D. Protocolo de San Salvador (OEA, 1988)

Este instrumento responde al reconocimiento de derechos en el campo socioeconómico y plantea en el artículo sexto el derecho al trabajo y la responsabilidad de la administración para su promoción como medio para la satisfacción de los intereses del individuo, de forma libre y lícita. Admite, también, el deber del Estado para garantizar la formación y capacitación del trabajador. El séptimo se refiere al goce de condiciones justas, equitativas y satisfactorias, respaldadas por un cuerpo legal que asegure una remuneración adecuada, libertad vocacional, posición meritocrática, estabilidad laboral, seguridad e higiene, limitaciones para el trabajo de menores de edad y topes máximos de horas semanales y de un adecuado descanso.³¹

E. La Constitución Política de 1949

La constitución reserva todo un capítulo a los Derechos y Garantías Sociales, dejando claro en primer orden el interés particular del Estado en procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, velando por la organización y estimulación de los recursos económicos y el adecuado reparto de la riqueza. Esto es vital para comprender el papel que tiene el Estado Social de Derecho, pues adquiere una serie de compromisos para con el individuo trabajador, el orden social y el orden económico.

De esta forma, el capítulo asignado a estas garantías señala el derecho al salario mínimo, límites diarios y semanales para las jornadas laborales, al descanso y las vacaciones, a la sindicalización, a una preparación técnica y cultural y a la seguridad social. Sin embargo, especial mención merece el artículo 74, pues concluye oportunamente el capítulo estudiado enunciando que estos derechos y beneficios son de carácter irrenunciable.

Igual atención debe recibir en este caso el artículo 56, ya que es en este dónde se establece el trabajo como un derecho del individuo, a su vez entendido como un deber con la sociedad. Asimismo, se declara el interés del Estado por la población y el acceso a una ocupación honesta y útil, en respeto de la libertad (tanto en la condición laboral como en la elección del

³¹ Organización de Estados Americanos.

mismo) y dignidad de la persona y, de suma importancia para este ensayo, que no degrade el trabajo a la condición de simple mercancía.

F. El Código de Trabajo de 1943 (AL)³²

Adhiriéndose a los límites constitucionales antes visto, desde el primer momento en que se estudia este código resalta a la vista el contenido de su primer artículo, pues señala los principios cristianos de justicia social (mencionados en el artículo 74 de la ley constitucional) como los referentes para la creación y fundamentación de la norma sustantiva en materia laboral. Dentro de su extenso contenido se encuentran regulados los derechos de los trabajadores costarricenses y las condiciones necesarias para su ejercicio libre y productivo, en tanto se encuentren en una relación de tipo obrero-patronal.

El artículo 4 indica elementos antes estudiados en relación con la conceptualización del trabajo, o más bien el trabajador, al determinar su existencia a una relación con una persona física, quien presta un servicio material y/o intelectual, mediando un acuerdo de voluntad expresa entre las partes.

Se incorpora en el presente estudio una observación tomada de los artículos 7 y 8 de esta ley, siendo que en ambos se establecen prohibiciones para el ejercicio libre del trabajo, indicando que esta libertad será coartada cuando en el ejercicio del comercio se vean perjudicados los intereses de los trabajadores o la colectividad o en el caso de incumplir con lo regulado en el ejercicio de una profesión. No obstante, esta sanción no se refiere a una de tipo penal – si bien el ordenamiento penal contempla sanciones de inhabilitación –, sino más bien a la prohibición sancionada por los respectivos colegios profesionales.

Se desprende del estudio hecho en materia laboral que el sistema costarricense es uno de garantías de carácter irrenunciable, con limitaciones prácticas para su ejercicio, pero sin una distinción propiamente declarada entre el trabajador en libertad y aquel sometido a una sanción penal. Es decir, el ciudadano costarricense, ya sea en libertad o en cumplimiento de una pena, estará, en todo momento que exista una relación obrero-patronal, bajo la tutela de las garantías derivadas del reconocimiento del trabajo como un derecho.

A continuación, se hará una descripción de la organización administrativa de la pena, ante la necesidad de abordar el tema de la ejecución penal bajo los parámetros normativos y materiales de la sanción, que en el caso costarricense pasa a ser una competencia administrativa ejercida por el Ministerio de Justicia y Paz.

Ministerio de Justicia y Paz (AL, 1982)³³

En su función como órgano enlace entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, le corresponde a esta cartera la administración del sistema penitenciario nacional y velar por la ejecución de las medidas privativas de libertad, para ello haciendo uso de la DGAS y el INC. Asimismo, se ocupa de desarrollar programas conducentes a evitar la reincidencia y asegurar la readaptación social del administrado directo.

³² Asamblea Legislativa de Costa Rica.

³³ Asamblea Legislativa. Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz.

A nivel doctrinario se ha considerado a la persona sancionada en materia penal y sentenciado a cumplir una medida privativa de libertad como una de categoría especial, pues entra directamente bajo el cargo de la administración central (el Estado), la cual se encargará de velar por el acceso a los derechos a los que todavía tiene acceso en virtud de su carácter fundamental o humano (Salas)³⁴.

De esta rama se desprenden dos instituciones relevantes para la ejecución de la pena: La Dirección General del Adaptación Social y el Instituto Nacional de Criminología. La primera de funciones administrativas, la segunda de asesoría técnica.

A. La DGAS

Es la dirección encargada de la ejecución de las medidas privativas de libertad, la seguridad de personas y bienes bajo su administración y, paradigmáticamente, las investigaciones de las causas de la criminalidad, las medidas de control y su prevención. Le corresponde, además, construir y dar mantenimiento a los centros a utilizar para cumplir con el fin de la pena.

Siendo el objeto de estudio el trabajo penitenciario, se ha dado por implícito que se trata de la pena privativa de libertad según lo estipulado en el Código Penal, pero se debe ser específico en cuanto a los alcances de este ensayo. Se hará a partir de este momento referencia a la pena cuya supervisión queda a cargo de la administración del Nivel Institucional de la DGAS, es decir, aquellas cumplidas *intramuros*, excluyendo la población apremiada, con medidas de seguridad y menores de edad.³⁵

Este programa representa el máximo grado de institucionalización y de contención física, graduado según la necesidad de seguridad, y es donde se plantea se ejecuten los PAT. Cuenta con un total de 14 Centros de Atención Institucional (CAI), a saber: CAI San José, CAI Antonio Bastida de Paz (Pérez Zeledón), CAI Jorge Arturo Montero Castro (San Rafael), CAI Luis Paulino Mora Mora (San Rafael), CAI Adulto Mayor (San Rafael), CAI Gerardo Rodríguez Echeverría (San Rafael), CAI Nelson Mandela (San Carlos), CAI Jorge Debravo (Cartago), CAI Liberia, CAI Puntarenas, CAI Marcus Garvey y CAI Carlos Luis Fallas (Pococí) (MJ, 2017).³⁶

Según lo ordenado por el Reglamento Orgánico y Operativo de la DGAS³⁷, la coordinación de cada nivel es responsable del desarrollo y aplicación de políticas institucionales y establecer la coordinación entre centros. Aunado a lo anterior, cada centro cuenta con una administración central responsable del funcionamiento interno de cada centro y la apropiada integración de las secciones técnicas.

³⁴ Salas T. La relación administrativa es materia de estudio del Derecho Penitenciario, considerado como el conjunto de normas de Derecho Público que se ocupa de la organización legal y material de los establecimientos penitenciarios y del cumplimiento de las medidas sancionatorias restrictivas de libertad, de la atención dirigida de la población penal y de sus actividades, del cuidado y resguardo de los funcionarios y administrados especiales, y de regular las relaciones entre la administración penitenciaria, los reclusos y personas externas (pp. 6 – 7).

³⁵ Ministerio de Justicia y Paz, 2007. Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario.

³⁶ Ministerio de Justicia y Paz. Dirección del Programa de Atención Institucional.

³⁷ Ministerio de Justicia y Paz. 1993. Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección General de Adaptación Social.

En relación particular con el trabajo penitenciario, el mismo reglamento orgánico indica en los artículos sexto y vigésimo segundo que le corresponderá al Patronato de Construcciones y al departamento agroindustrial el desarrollo de proyectos productivos que permitan la ubicación y capacitación laboral de las personas privadas de libertad, así como la generación de recursos para reinvertir en el mismo sistema

En conclusión, partiendo de lo general hacia lo específico, el Ministerio de Justicia y Paz es la cartera encargada de la administración de la ejecución penal, para cuyo fin se crea la Dirección General de Adaptación Social, encargada de la dirección y supervisión directa del cumplimiento material de la pena formal, que por su parte es coordinada por el Nivel de Atención Institucional, que, junto con las direcciones administrativas de cada centro, se ocupan de la contención y de las condiciones institucionales.

Hecha esta descripción de orden administrativo, de seguido, se aborda la estructura técnica del sistema penitenciario costarricense.

B. El INC (MJ, 2007)³⁸

Es el organismo técnico de la DGAS, cuyo fin es el tratamiento de los inadaptados sociales, la investigación criminológica, y el asesoramiento técnico de las autoridades judiciales, según la ley creadora de la DGAS y su reglamentación orgánica. Se conforma por secciones técnicas que ejerzan una influencia positiva mediante el tratamiento del individuo - en las áreas educativas, de capacitación, de atención médica, de atención jurídica, de servicio social y de psicología – y es integrado por secciones técnicas de Orientación, Psicología, Educación, Salud, Trabajo Social y Derecho, así designado por el Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario.

Es el INC el centro generador de las políticas orientadas a la atención individualizada de los PAT, además de ser el órgano decisor cuando se trate de las valoraciones de la población privada de libertad. Cada centro del Nivel de Atención Institucional maneja un consejo técnico conformado por las mismas secciones técnicas que componen el INC, encargado de analizar a cada persona privada de libertad, asignarle un PAT y recomendar una mayor o menor contención física, según lo amerite cada caso. Por su parte, les corresponde a las secciones técnicas en Orientación y Educación mantener un registro ocupacional donde se consigne la trayectoria laboral y educativa realizada de forma efectiva.

El PAT, por su parte, es el proceso continuo de acciones organizadas mediante componentes jurídicos, psicosociales, familiares, y se dirigen al desarrollo de habilidades y destrezas para su vida en libertad, así como un sentido de responsabilidad por el delito³⁹. Es necesario acotar que el contenido del PAT no es de obligatorio cumplimiento, pudiendo encontrar la razón en lo siguiente: La ejecución del PAT reconoce en su cumplimiento un beneficio que el privado de libertad disfrutará en la forma de descuento material de la pena. Si se impusiera de forma obligatoria, se caería en una contradicción notoria, en tanto la coacción desvirtúa la calidad del beneficio. Es decir, al obligar al privado de libertad a cumplir con el plan, el beneficio –

³⁸ Ministerio de Justicia y Paz. Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario

³⁹ Ídem

o, más bien, derecho – penitenciario pierde su calidad de incentivo. (No deteniéndose aquí, es posible hacer otras objeciones de carácter normativo y técnico).

De esta forma, se puede afirmar que el cuerpo técnico del sistema penitenciario costarricense se caracteriza por ser interdisciplinario, por enfocarse en un tratamiento individualizado, por utilizar incentivos de carácter progresivo y modificadores de la pena material.

En síntesis

Habiendo hecho el recorrido anterior, parece preciso hacer una breve síntesis del desarrollo antes de comenzar con la descripción normativa del trabajo penitenciario.

La pena concebida por el sistema de justicia costarricense y el SIDH se define como una dirigida al resguardo del orden social y a la resocialización o rehabilitación del ofensor. Para ello, crea un órgano administrativo y un instituto asesor de carácter técnico que puedan diseñar, supervisar y mantener un sistema penitenciario acogido a los principios sentados por la ley nacional e internacional. Este sistema reconoce a la persona como un ser integral de necesidades y capacidades variadas, por lo que recurre a disciplinas técnicas y ejes de trabajo que permitan cumplir con el fin de la pena. Entre estos ejes se encuentra la figura socio-jurídica del trabajo, entendido como un acto humano multidimensional, transformador de la realidad y expresión de libertad, útil para alcanzar el bienestar individual y social, y reconocido además como un derecho, con inherentes garantías. Queda por describir la relación jurídica que tiene el trabajo penitenciario con todo el entramado.

El trabajo penitenciario

Visto históricamente, el trabajo penitenciario ha sido condicionado por el modelo penitenciario y el fin perseguido por éste, así como la finalidad de la pena en sociedad. Partiendo de los modelos de mayor antigüedad (siempre en un contexto continental europeo y americano), se puede encontrar que, una vez se tomó en consideración la capacidad de trabajo del individuo, la ocupación laboral era vista más bien como un castigo. Es decir, el acto de trabajo por sí mismo era un suplicio para el condenado, realizado de forma pública y ejemplarizante (Salas, 2017)⁴⁰.

No es sino hasta la evolución del sistema penitenciario bajo criterios correccionalistas que se visualiza el trabajo penitenciario como una forma de contribuir a la reforma del individuo afectado por la pena, otorgándole una condición personal y privada, alejada del ojo público. Es en este momento que se comienza a utilizar la pena privativa de libertad como el medio idóneo para la sanción penal (Salas)⁴¹.

Aún bajo esta contextualización, el trabajo penitenciario se relacionaba más al trabajo forzado, el sometimiento a la servidumbre y a un ideal de corrección moral. Este fue un fenómeno estudiado por Foucault, quien describe la reproducción de modelos de explotación económicos industriales y agrícolas de las sociedades occidentales. No es sino hasta el establecimiento del mundo de la posguerra y el reconocimiento de derechos universales que

⁴⁰ Salas, T. (pp. 41 – 64)

⁴¹ Ídem.

el trabajo es reconocido como un derecho y como contributivo a la formación del individuo (Salas)⁴².

Si el trabajo es un derecho reconocido íntegramente por el ordenamiento jurídico, aún en privación de libertad, ¿Cómo se manifiesta el acceso a este derecho en el cuerpo normativo? En el afán de llegar a una definición del concepto *trabajo penitenciario*, se toman dos direcciones complementarias: Una que lo componga negativamente, que permita saber que *no* puede ser el trabajo penitenciario; y otra que lo componga positivamente, que permita saber que puede ser.

A. Limitaciones y prohibiciones

Se entienden como aquellas normas que de forma general o específica imponen condiciones que no pueden ser contravenidas. Se acepta que el contenido del SIDH funciona de tal forma que todas las garantías en favor de la persona humana le acompañan incluso en privación de libertad, tomando así el contenido de estos cuerpos jurídicos como una generalidad. Por ello, se busca señalar, y teniendo por entendido lo supra escrito, aquellas normas que tengan una relación concreta con el objeto de investigación. Ellas indican lo siguiente:

La DUDH prohíbe activamente la esclavitud, toda forma de tortura⁴³ y pena cruel, inhumana y degradante⁴⁴ y el PI respalda las prohibiciones anteriores, pero hace una excepción al trabajo forzoso cuando se trata de sanciones judiciales. Esta excepción lleva incorporada otras limitaciones, ya que no permite que se pueda disponer en forma de mercancía a la persona afectada, y debe permanecer bajo el control y vigilancia de la administración penitenciaria⁴⁵. La CADH por su parte hace lo mismo en prohibir la tortura y tratos crueles, los trabajos forzosos u obligatorios, aunque señala que de existir no deben afectar la dignidad ni capacidad de la persona⁴⁶. Las Reglas Mandela contemplan la prohibición de toda forma de trato cruel o degradante, pero es más específico al prohibir el trabajo de carácter aflictivo, cualquier forma de esclavitud o servidumbre, o que en mayor o menor medida beneficie a un funcionario público⁴⁷. Por último, los convenios 29⁴⁸ y 105⁴⁹ de la OIT prohíben la esclavitud

⁴² Ídem.

⁴³ Organización de Estados Americanos, 1984. En un primer artículo, se define tortura como todo acto por el cual se inflige de forma intencional a una persona malestares físicos y psíquicos, con el de obtener información de ella, como castigo, como medio de intimidación o coacción, o por razones discriminatorias y siempre en relación con la función pública y el ejercicio del poder público.

⁴⁴ Organización de las Naciones Unidas, 1948. El artículo 4 contiene la prohibición de la esclavitud y el 5 la prohibición de torturas y penas crueles, inhumanas o degradantes.

⁴⁵ Organización de las Naciones Unidas, 1966. El artículo 2 contiene el respeto inherente a la dignidad humana sin distinción alguna de índole discriminatorio en todas sus dimensiones, el 7 la prohibición de la tortura y otras penas crueles, y la prohibición de esclavitud, trabajo forzoso y servidumbre en el 8.

⁴⁶ Organización de los Estados Americanos, 1969. El artículo 5 prohíbe los tratos crueles y el 6 por su parte prohíbe el trabajo forzoso, aunque de existir no debe afectar la dignidad ni capacidad de la persona.

⁴⁷ Organización de las Naciones Unidas, 2015. La regla 97 aduce a la prohibición de trabajo de carácter aflictivo.

⁴⁸ Organización Internacional del Trabajo, 1930. El Convenio 29. La expresión trabajo forzoso u obligatorio toda forma de servicio coaccionado bajo la amenaza de una pena cualquiera. El trabajo forzoso no comprende el trabajo exigido por ley e impuesto por una sentencia judicial, siempre que se encuentre bajo vigilancia y control de la Administración Central.

⁴⁹ Organización Internacional del Trabajo, 1930. El Convenio 105. Aunado al Convenio 29, prohíbe toda forma de trabajo forzoso utilizado como una medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa.

y el trabajo forzoso, haciendo la misma excepción hecha por el PI, así como aquellos que prohíben condiciones laborales degradantes para el trabajador.

Localmente, se comienza por la Constitución, pues ésta prohíbe de forma absoluta la esclavitud en el vigésimo apartado, así como el sometimiento a tratamientos crueles o degradantes en el cuadragésimo. El Reglamento Orgánico y Operativo de la DGAS, en el segundo inciso del artículo 85, establece claramente que el trabajo nunca será aplicado como correctivo, ni atentar contra la dignidad de la persona, considerando sus cualidades personales y capacidades institucionales; sumado a estas leyes, pueden ser consideradas aquellas limitaciones y prohibiciones indicadas por la norma laboral.

De forma sumaria la figura del trabajo en privación de libertad encuentra una serie de limitaciones que sirven de marco prohibitivo: no puede contemplar ninguna forma de suplicio o degradación física y/o mental para el individuo, ni reducirlo a servidumbre o esclavitud, ni contraponerse a los planteamientos generales del Derecho Laboral.

B. Garantes e imperativas

Se entienden como aquellas normas que reconocen un derecho en favor del sentenciado y de forma expresa definen el trabajo penitenciario. La observación hecha para el apartado anterior aplica para éste. De forma tal que:

A nivel internacional, las Reglas Mandela promueven la existencia de beneficios penitenciarios adaptado a diferentes métodos de tratamiento y alentar la buena conducta y responsabilidad. Una forma de acceder a estos beneficios viene a ser el trabajo penitenciario, considerado como un derecho. En la medida de lo posible, el trabajo deberá contribuir al fin de la pena, a la formación profesional o al aprendizaje de un oficio útil, ser de elección libre, asemejar el trabajo en el exterior, administrado y dirigido por el establecimiento penitenciario, tomar las mismas precauciones aplicables a los trabajadores libres y contribuir mediante remuneración económica.⁵⁰

A nivel local, se puede encontrar la relación entre el trabajo penitenciario y los derechos en la ejecución de la pena en el artículo 55 del Código Penal, donde se indica que cuando es realizado en favor de la Administración Pública, instituciones autónomas del Estado o empresas privadas, se beneficia al privado de libertad con un día de descuento de la pena material por cada dos días efectivos de trabajo a partir del cumplimiento de la media pena. Asimismo, dispone que la persona sentenciada goza de los mismos derechos otorgados a los trabajadores, haciendo la acotación de que entre él y la administración/institución/empresa no existe propiamente una relación laboral⁵¹. El Reglamento Orgánico y Operativo de la DGAS define el trabajo penitenciario, indicando que constituye un derecho y un deber - en tanto una vez aceptado, debe ser cumplido de forma efectiva -, cuyo carácter es formativo y creador de hábitos laborales. Como modalidades de trabajo, se entiende como aquellas

⁵⁰ Organización de las Naciones Unidas, 2015. La regla 98 menciona la contribución del trabajo como un beneficio para la vida en libertad, la número 99 indica la importancia de establecer modelos semejantes a los encontrados en libertad, la 100 señala la gestión administrativa del trabajo penitenciario, la 101 se refiere a las precauciones sanitarias y de seguridad laboral que apliquen en libertad, la 102 contempla la fijación de jornadas laborales y la 103 incorpora un sistema de remuneración laboral.

⁵¹ Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1971.

actividades realizadas por la persona privada de libertad, a considerar: las de formación profesional y/o académica, la reproducción de regímenes laborales, la prestación de servicios auxiliares en el centro, las expresiones artísticas y las de organización de la población penal⁵². Para concluir, el Reglamento Técnico indica sobre el trabajo penitenciario que es parte de los planes de atención técnica, cuyo carácter es terapéutico, formativo, creador y generador de hábitos laborales, y se ejecuta por medio de actividades formativas profesionales, técnicas y académicas, servicios prestados de forma auxiliar que contribuyan con el orden institucional, producción artística y de prestación de servicios laborales a empresas privadas o públicas.⁵³

De lo anterior se puede deducir que, en su ideación normativa, el trabajo penitenciario es un derecho, comprendido dentro de un plan individual de atención técnica, ejercido de forma libre y voluntaria, cuyo fin es el formar y crear hábitos que le permitan desenvolverse saludablemente en el centro penal y en sociedad una vez sea puesto en libertad, para lo cual se crean incentivos y beneficios – en la forma de derechos – que se ven reflejados en un descuento material de la pena. El trabajo penitenciario es visto como una forma de ocupación del tiempo de la persona, no como una relación contractual en donde media la contraprestación.

Para concluir

El trabajo penitenciario se distingue del trabajo libre en sociedad por distintas razones:

- 1- Rigen sobre su cumplimiento cuerpos normativos dirigidos a su especialidad, argumentando a favor de su carácter terapéutico y, si bien se contempla la remuneración como un derecho, no es la utilidad económica parte de su fundamentación.
- 2- Materialmente, el ejercicio libre es limitado por parámetros institucionales de carácter técnico y administrativo. Al mediar un control administrativo, la persona es puesta en un espacio físico diseñado para su contención, limitando el acceso a oportunidades de emplear el tiempo de forma productiva y supeditado a las condiciones institucionales. A nivel técnico se toma en cuenta como forma de acceder a un beneficio penitenciario, integrado a un Plan de Atención Técnico.
- 3- No se forman relaciones contractuales entre empresas y privados, pero sí responsabilidades y obligaciones de carácter patronal para garantizar las condiciones necesarias, tanto materiales como formativas, para la ejecución del trabajo. El ingreso percibido por el privado de libertad será administrado por la dirección de cada centro.

Por otro lado, presentan semejanzas en tanto:

- 1- Rigen sobre ambos los derechos y garantías sociales contenidas en los ordenamientos jurídicos de la materia laboral, por lo que las prohibiciones que se describen para el trabajador libre aplican en favor del sentenciado.

⁵² Ministerio de Justicia y Paz, 1993. El artículo 85 señala que el trabajo constituye un derecho y un deber del privado o privada de libertad y tendrá carácter formativo, creador y formador de hábitos laborales, nunca será aplicado como correctivo ni atentará contra la dignidad de la persona, tomará en cuenta las aptitudes y cualidades del individuo, en cuanto estas sean compatibles con la organización y la seguridad de la institución. El 86 es donde se puede encontrar las diferentes ocupaciones consideradas como trabajo.

⁵³ Ministerio de Justicia y Paz, 2007. El artículo 39 establece las formas de ocupación laboral y formativa consideradas como trabajo penitenciario. El 41 y 42 mencionan la finalidad del trabajo penitenciario y su carácter individualizado.

- 2- A nivel normativo, el trabajo mantiene su condición de voluntariedad y de libre elección, si bien materialmente se entra en una contradicción.
- 3- Existen obligaciones por parte de las empresas privados y públicos en garantizar un ambiente saludable que asemeje en la medida de lo posible las condiciones del exterior, así como obligaciones sociales y económicas que se adquieran como resultado del trabajo efectivamente realizado.

Es posible extraer de esta exposición que el trabajo penitenciario es una figura jurídica especial, con su respectiva justificación socio-jurídica, regulación normativa, con fines y medios para alcanzarlos debidamente declarados, y bajo un control administrativo directo. Siendo una categoría dentro del ordenamiento en ejecución penal, lo que conlleva una serie de factores que vulneran las circunstancias del individuo – prisionalización -, ha sido condicionada al fin declarado de la pena, con lo que se excluye de forma tácita y expresa cualquier forma de acto que se contraponga a estos fines.

¿Se cumplen la finalidad del desarrollo integral y el alcance del bienestar del hombre a través del trabajo penitenciario? Eso debe responderse en estudios de campo, interdisciplinarios y criminológicos, donde se pueda abordar el problema de la cárcel real (Rivera, s.f.)⁵⁴. En lo que compete a esta investigación, es posible señalar que la conceptualización jurídica de esta figura se construye utilizando como principales fuentes de justificación la construcción social del trabajo en libertad y el reconocimiento de la pena como algo más que un elemento represivo. Se plantea desde esta óptica, visualizar un contenido jurídico que facilite su cumplimiento en consideración de las limitaciones materiales y fácticas que puedan existir, donde se pueda expresar la libertad inherente del hombre y construir un futuro en sociedad.

Referencias Bibliográficas

Alós, R et al. (2009) ¿Sirve el trabajo penitenciario para la reinserción? Revista Española de Investigaciones Sociológicas No. 127, pp. 11-31

Asamblea Constituyente de Costa Rica (1949) Constitución Política de Costa Rica.

Recuperado de: tse.go.cr

Asamblea Legislativa de Costa Rica (1943) Código de Trabajo. Recuperado de: tse.go.cr

Asamblea Legislativa de Costa Rica (1971) Código Penal. Recuperado de: tse.go.cr

⁵⁴Rivera, I. Distingue de la cárcel real y cárcel legal, donde la segunda responde al ordenamiento jurídico que contempla la pena de prisión y sus establecimientos, y la primera se refiere a las dinámicas en las relaciones sociales que se desarrollan en ese centro. (00:07:00 – 00:15:00)

Asamblea Legislativa de Costa Rica (1971) Ley de creación de la Dirección General de Adaptación Social. Recuperado de: pgrweb.go.cr

Asamblea Legislativa de Costa Rica (1982) Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=31552&nValor3=0&strTipM=TC

Baader, M y Shea, E. (2007) Le travail pénitentiaire, un outil efficace de lutte contre la récidive?. Recuperado de : <http://champpenal.revues.org/684>

Bencomo, T. (2008) El Trabajo visto desde una perspectiva social y jurídica. Revista Latinoamericana de Derecho Social. Núm. 7, pp. 27-57

Carranza, E. (2003) Política Criminal y Penitenciaria en América Latina y el Caribe. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina37593.pdf>

Conferencia Internacional de Trabajo (2007) Estudio general relativo al Convenio sobre trabajo forzoso y al Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso (Informe III). Recuperado de: www.ilo.org/publications

France Culture (2016) Explication du texte MARX: Le Capital. Transmitido el 6/2/17

Gago, P. (1994) Los principios de la justicia social. Cuadernos de Trabajo Social No. 7, pp. 87-107). Recuperado de: <http://revistas.ucm.es/index.php/CUTS/article/viewFile/CUTS9494110087A/8461>

García, P. (s.f.) Acerca de la función de la Pena. Recuperado de: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_80.pdf

Guier, J. (2012) Historia del Derecho. Editorial EUNED.

Honderich, T. (2008) Enciclopedia Oxford de Filosofía (2da edición) Editorial Tecnos.

La Nacion (2017) Nueva cárcel intentará resocializar a reos con encierro digno y trabajo-

Recuperado de: [http://www.nacion.com/sucesos/seguridad/nueva-carcel-intentara-resocializar-a-reos-con-encierro-digno-y-](http://www.nacion.com/sucesos/seguridad/nueva-carcel-intentara-resocializar-a-reos-con-encierro-digno-y-trabajo/AGMSXBNXZBE2LAJTLUYYPZSOX7I/story/)

[trabajo/AGMSXBNXZBE2LAJTLUYYPZSOX7I/story/](http://www.nacion.com/sucesos/seguridad/nueva-carcel-intentara-resocializar-a-reos-con-encierro-digno-y-trabajo/AGMSXBNXZBE2LAJTLUYYPZSOX7I/story/)

Llobet, J. (2012) Justicia Penal y Estado de Derecho. Recuperado de: bb9.ulacit.ac.cr

Llobet, R. et al. (2010) Política Criminal en el Estado Social de Derecho. Editorial EJC

Martín, A. et al. (2008) Política de reinserción y funciones del trabajo en las prisiones (el

caso de Cataluña). Recuperado de:

<https://revistas.ucm.es/index.php/POSO/article/viewFile/POSO0909130221A/2190>

3

Ministerio de Justicia y Paz (1993) Reglamento Orgánico y Operativo de la Dirección

General de Adaptación Social. Recuperado de: pgrweb.go.cr

Ministerio de Justicia y Paz (2007) Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario.

Recuperado de: pgrweb.go.cr

Ministerio de Justicia y Paz (2017) Dirección del Programa de Atención Institucional.

Recuperado de: <http://www.mjp.go.cr/Dependencias/DGASDetalles>

Murillo, R. (2002) Ejecución de la pena. Editorial CONAMAJ

Neffa, J (s.f.) El trabajo humano: Contribuciones al estudio de un valor que permanece.

Editorial: Grupo Lumen Hvmánitas.

Organización de Estados Americanos (1969) Convención Americana sobre Derechos

Humanos. Recuperado de: oas.org

Organización de Estados Americanos (1984) Convención contra la Tortura y otros tratos o

Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Recuperado de:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx>

Organización de Estados Americanos (1988) Protocolo de San Salvador. Recuperado de:
www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html

Organización de las Naciones Unidas (1948) Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de: <http://www.un.org/es/documents/index.html>

Organización de las Naciones Unidas (1966) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Recuperado de:
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Organización de las Naciones Unidas (2015) Reglas Mandela. Recuperado de: [unodc.org](http://www.unodc.org)

Organización Internacional de Trabajo (2011) El trabajo dentro de las cárceles y la inserción laboral de las personas liberadas del sistema penitenciario. Recuperado de:
<http://www.ilo.org/global/publications/lang--es/index.htm>

Organización Internacional de Trabajo (2011) El trabajo dentro de las cárceles y la inserción laboral de las personas liberadas del sistema penitenciario. Recuperado de:
<http://www.ilo.org/global/publications/lang--es/index.htm>

Organización Internacional de Trabajo (2017) Acerca de la OIT. Recuperado de:
<http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/lang--es/index.htm>

Poder Judicial (2015) Comunicación de adopción de Reglas Mandela en Costa Rica. Recuperado de: <https://www.poder-judicial.go.cr/privados/index.php/component/content/article/10-noticias/18-comunicado>

Rivera, I. (s.f.) La Cuestión Carcelaria. Recuperado de: http://www.ivoox.com/inaki-rivera-beiras-la-cuestion-carcelaria-audios-mp3_rf_1336938_1.html

Rojas, T. (2016) La Naturaleza Jurídica del Trabajo Penitenciario en Costa Rica. Revista de Ciencias Jurídicas No. 140, pp. 171-186.

Sala Constitucional de Costa Rica. Voto Número: 2000-11006

Sala Constitucional de Costa Rica. Voto Número: 2005-6870

Sala Constitucional de Costa Rica. Voto Número: 2015-15444

Sala Constitucional de Costa Rica. Voto Número: 2586-1993

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Voto Número: 1645-1995

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Voto Número: 5084-1996

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto Número: 2005-872

Salas T. (2017) Manual de Derecho Penitenciario. Universidad Libre de Costa Rica

UBAXXI (2017) Trabajo y Sociedad: El Trabajo Humano. Emitido el 28/08/17. Recuperado

de:

<https://www.youtube.com/watch?v=IvsS4LuHI7Q&index=9&list=PL71h9nkUDIJet6PJLRO1nDJiyJgkbpqwy>

UBAXXI (2017) Trabajo y Sociedad: Proceso de Trabajo. Emitido el 28/08/17. Recuperado

de:

<https://www.youtube.com/watch?v=bnwB8Xzdb3U&list=PL71h9nkUDIJet6PJLRO1nDJiyJgkbpqwy&index=11>

YouTube (10 de noviembre de 2014). Carolina Prado. Defensa de Tesis "El trabajo

penitenciario..." [Archivo de video]. Recuperado de

<https://www.youtube.com/watch?v=iR7RcXivnYc>